



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-278
29 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Esta Corporación recibió el 28 de septiembre de 2020, solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Martha Murillo Anaya contra el Juzgado 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que ha tenido inconvenientes con el proceso ejecutivo radicado con el número 2020-00086, ya que el citado despacho no le ha dado trámite a la solicitud de envió del oficio de la medida cautelar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.
 - 1.2. Agregó que a la fecha de la queja, no ha tenido respuesta por parte del juzgado, con el fin de conocer el estado actual del mencionado trámite pendiente.
 - 1.3. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 13 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. El doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
 - 1.3.1. Debido a las medidas tomadas con ocasión de la pandemia causada – COVID 19, fue notable la afectación que se originó al interior del despacho en el que es titular, al afirmar que los empleados que integran el mismo no podían ingresar a sus sitios de trabajo, de conformidad con la directriz emitida por la DESAJ, ya que se encontraban con dificultades en su salud lo que generó el aislamiento obligatorio preventivo de su personal.
 - 1.3.2. En cuanto al asunto en concreto, agregó el funcionario requerido que la petición que elevó la señora Martha Murillo, ya había sido remitida mediante oficio N° 1106 del 13 de marzo de 2020, en archivo de PDF, el cual contenía la comunicación de la medida cautelar decretada por ese despacho dentro del proceso ejecutivo con el fin de que el Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia surtiera el trámite correspondiente.
 - 1.3.3. Finalmente, preciso que además de dicha comunicación remitida a la Registraduría Instrumentos Públicos de Armenia el 13 de marzo de 2020, la reiteró el 13 de octubre del

presente año al correo electrónico ofiregisarmenia@Supernotariado.gov.co, como se constata en el anexo allegado con la presente respuesta al requerimiento.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar cumplimiento a la remisión del oficio N° 1106, correspondiente a la comunicación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 04 de marzo del presente año al interior del proceso ejecutivo radicado con el número 2020-00086, misma que le correspondía entregar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones

que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha remitido el oficio N° 1106, correspondiente a la comunicación de la medida cautelar al interior del proceso ejecutivo número 2020-00086, a la oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones del juez vigilado, esta Corporación considera importante resaltar que debido a la contingencia de salubridad pública y fuerza mayor que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID- 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, ha originado que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, haya declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del presente año, haya regulado la suspensión de términos judiciales para los despachos judiciales en todo el territorio nacional, circunstancias anteriores que obligaron a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas de protección pertinentes para los servidores judiciales acordes a la situación.

Debe tenerse en cuenta, además, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso.

Por otra parte, respecto de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado en relación con la remisión del oficio N°1106, correspondiente a la comunicación de la medida cautelar al interior del proceso ejecutivo número 2020-00086, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. Mediante auto del 04 de marzo de 2020, el juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula 280-67762, de propiedad del demandado José Norbey Soto González, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.
- b. La anterior disposición emitida por el juzgado vigilado fue comunicada el 13 de marzo del presente año, mediante oficio N°1106, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia, conforme a lo observado en el anexo N°2 allegado a la presente vigilancia.
- c. En el mismo sentido, mediante correo electrónico el juzgado vigilado nuevamente comunicó el 8 y el 21 de octubre de este año, el oficio N°1106, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, la medida cautelar dispuesta (Anexo N°1 exp. de vigilancia).
- d. Observa este despacho que en las anteriores remisiones de los correos referenciados, también se le comunicó del trámite a la solicitante Martha Murillo.
- e. Según el artículo Tercero del Acuerdo PCSJA20-11614, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.
- f. En el presente caso, la petición de vigilancia judicial fue radicada el 25 de septiembre de 2020, es decir que para esa época el despacho vigilado ya había remitió el oficio N°1106, como se expuso en el recuento anterior, por lo tanto, no puede endilgársele mora al funcionario. Aunado a ello, más aún, cuando se evidencia que posteriormente, de manera reiterada el juzgado remitió la comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.
- g. En ese orden, además de las circunstancias antes indicadas, lo cual eximiría al servidor judicial de los correctivos y anotaciones propias de este mecanismo administrativo, según el artículo Séptimo del citado Acuerdo, concluye este despacho que la medida cautelar se informó en un plazo razonable. Por lo tanto, no se encuentra demostrado conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, que haya originado incumplimiento o mora injustificada al interior del proceso ejecutivo número 2020-00086, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Martha Murillo Anaya, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Vicepresidente

JDH/MDMG